

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 10/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00562	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES	NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	09/05/2023	031	1E
41001 4189001 2016 01691	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARIA TERESA CABRERA ASTUDILLO y MAURICIO ORTIZ IBARRA	Auto termina proceso por Pago s	09/05/2023	40-41	1E
41001 4189001 2016 02406	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YINA PAOLA OTALORA	Auto termina proceso por Pago c	09/05/2023	25-27	1E
41001 4189001 2017 00200	Ejecutivo Singular	LUIS ARMANDO ARIAS CAMPOS	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto niega medidas cautelares	09/05/2023	0006	1E
41001 4189001 2018 00031	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	09/05/2023	20	1E
41001 4189001 2019 00429	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto termina proceso por Pago s	09/05/2023	24-25	1E
41001 4189001 2021 00023	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto Decide Reposición	09/05/2023	0019	1E
41001 4189001 2021 00152	Ejecutivo Singular	ALAN RUBIANO RESTREPO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto aprueba liquidación de costas	09/05/2023	0038	1E
41001 4189001 2021 00152	Ejecutivo Singular	ALAN RUBIANO RESTREPO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto Decide Reposición	09/05/2023	0037	2E
41001 4189001 2021 00176	Verbal Sumario	NELSON RIVERA MENDEZ	GONZALO OLIVEROS HUEPE	Auto niega emplazamiento	09/05/2023	028	1E
41001 4189001 2021 00575	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOSE LEINER MALAGON RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago c	09/05/2023	018	1E
41001 4189001 2021 00654	Verbal Sumario	PIEDAD RIVERA MENDEZ	JORGE OLIVEROS HUEPE	Auto niega emplazamiento	09/05/2023	44	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00562-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES

C.C. 1.075.261.443

Demandado: NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA – C.C. 7.704.501

ASUNTO

En **archivo #029** del expediente electrónico, la parte Actora aporta **avalúo catastral** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-89305**, para lo procedente.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

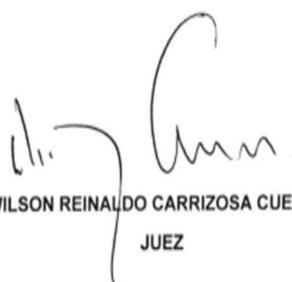
*2. De los avalúos que hubieren sido presentados **oportunamente** se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.***

Así las cosas, y toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue emitido desde **Noviembre 23 de 2016**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del avalúo **por el término de 3 días** conforme la norma transcrita. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Único: CORRER TRASLADO del avalúo catastral sobre el inmueble debidamente secuestrado presentado por la parte Actora el cual se anexa a la presente providencia, por el término de tres (3) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES**
contra **NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA**
Radicado: 2016-562

En mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el avalúo catastra actualizado del inmueble.

AVALUO CATASTRAL:	\$ 26.630.000
Más el 50%:	\$ 13.315.000
TOTAL AVALUO:	\$ 39.945.000

Anexo avalúo catastral.

Respetuosamente,



SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES
C.C. No. 1.075.261.443 de Neiva
T.P. No. 339.400 del Consejo Superior de la Judicatura

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

31/01/2022 15:31:43

FACTURA No.: 2022100000078942
FECHA LIMITE DE PAGO 28/03/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: PINTO PERILLA NELSON-ENRIQUE .
Cédula Ciudadanía 7704501
Dirección: C 2F 31B 98
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **0107000003400001000000000**
Tipo: 01 Sector: 07 Manzana: 0000
Hectareas: Ciclo: 07 **231633500**
Área Terreno: 90 Área Construida: 90

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2022	2022100000078942	\$ 26.630.000,00	\$ 129.700,00	\$ 0,00	\$ 129.700,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 111.800,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.100,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 16.800,00	\$ 0,00	

12 %

TOTAL DEUDA: \$ 129.700,00 \$ 0,00 \$ 129.700,00



(415)7709998000506(8020)2022100000078942(3900)0000116300(96)20220328

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 129.700,00	\$ 111.800,00	\$ 13.400,00	28/03/2022	\$ 116.300,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

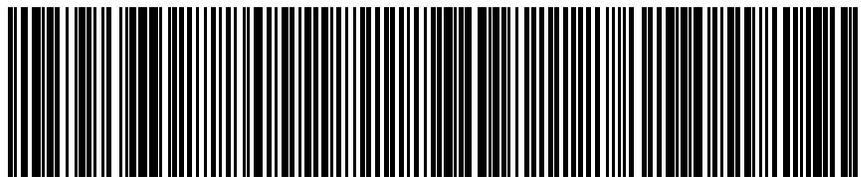
MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12%

Cédula Ciudadanía 7704501 PINTO PERILLA NELSON-ENRIQUE .
FACTURA No.: 2022100000078942 Predio: 0107000003400001000000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 0,00
Vr. Última Vigencia: \$ 129.700,00
12,00 Vr. Base Dcto.: \$ 111.800,00
Vr. Dcto.: \$ 13.400,00

PAGUE HASTA: 28/03/2022
Vr. A PAGAR: \$ 116.300,00



(415)7709998000506(8020)2022100000078942(3900)0000116300(96)20220328

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/ tramites y servicios - Recaudo Bancolombia





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 09 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01691-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9

**Demandados: MARIA TERESA CABRERA ASTUDILLO - C.C. 55.178.999
MAURICIO ORTIZ IBARRA – C.C. 12.138.855**

AUTO

En **archivo #39** del expediente electrónico obra memorial suscrito por la Representante Legal de la Entidad Demandante, coadyuvado por su Apoderada y enviado desde el correo electrónico: magnoliaem2@hotmail.com , de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada, y en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

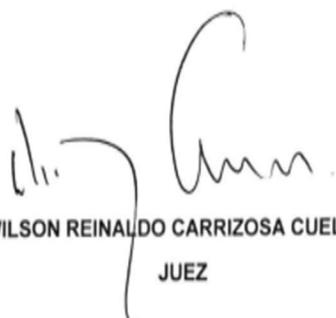
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02406-00

Clase de proceso: Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – Nit. 899.999.284-4

Demandada: YINA PAOLA OTALORA SUAREZ – C.C. 36.066.966

AUTO

En **archivo #24** del expediente electrónico obra memorial suscrito por LA Gerente de Representación Judicial y Apoderada General del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y enviado desde su correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor objeto de la presente acción, a favor de la Demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas pero dejando a disposición del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** para el proceso con **Rad. 2016-01090**, la medida que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-108154** de propiedad de la demandada **YINA PAOLA OTALORA SUAREZ** identificado con **C.C. 36.066.966**, en virtud del embargo remanente del cual se tomó atenta nota mediante proveído calendarado **MAYO 6 DE 2019**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

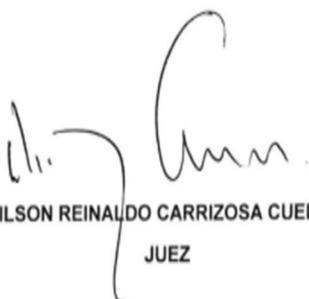
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar y **DEJAR A DISPOSICION** del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el remanente, conforme lo motivado. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en la Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 9 de 2023

Radicado: 41 001 41 89 001 2017-00200 00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: LUIS ARMANDO ARIAS CAMPOS – C.C. 7.709.345

Demandada: SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ - C.C. 55.154.050

AUTO:

En **archivo #0005** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por el Apoderado de la Parte Actora a la que el Despacho no dará trámite toda vez que mediante auto calendarado **JUNIO 21 DE 2022** se decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso y en consecuencia su respectiva terminación.

Dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada y en firma el día **JUNIO 28 DE 2022**, conforme la constancia secretarial que antecede.

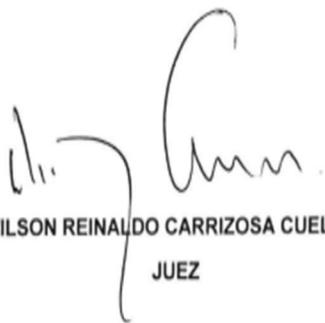
Por lo tanto, el proceso ya se encuentra archivado y no es procedente actuación alguna, razón suficiente para negar lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Único: NEGAR la medida solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 9/05/2023

E. 10/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 09 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00031-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

Demandado: TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS - C.C. 7.702.890

AUTO

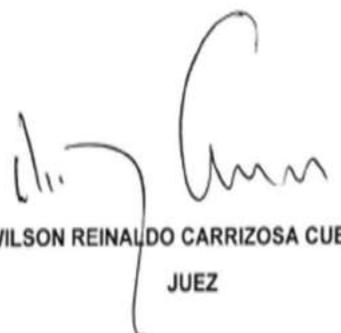
En **archivo #17** del expediente electrónico, obra Incidente de Nulidad por indebida notificación, propuesto por la Parte Demandada **TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS** obrando en nombre propio.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Único: CORRER TRASLADO del **escrito de nulidad** propuesto por la Parte Demandada y adjunto para el efecto a la presente providencia, por el término de **TRES (3)** días, acorde con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/05/2023 - **E. 10/05/2023**

HONORABLE:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA
NEIVA -HUILA.**

j01pacmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA:	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS
Radicado:	41001418900120180003100
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD.

TITO ALEXANDER VELASQUES ROJAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.702.890 de Neiva, Huila, en calidad de demandado dentro del proceso de la Referencia, con el debido y acostumbrado respeto, me permito interponer el siguiente Incidente de nulidad por falta o indebida notificación en el proceso de la referencia, en virtud de los siguientes.

HECHOS

1. Invocó como causal de nulidad la contenidas en los numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

Inciso 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A su turno el artículo 134 del C.G.P., dispone:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

2. Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configurará una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora bien, es pertinente advertir que no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad del proceso.

3. Como se verifica en el material probatorio obrante en el expediente referido, el día 01 de Agosto del 2018 su señoría profirió Auto que libro mandamiento Ejecutivo en contra del Suscrito.

4. Al Demandante nunca se le realizó la Notificación personal del auto admisorio de la Demanda, "derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento".

5. Tampoco se me realizó la Notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en el referido proceso, "derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento".

6. Revisando por la página de la rama Judicial hoy 20 de Febrero del 2023 pude Observar que El 21 de Septiembre del 2018 el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**, mediante constancia secretarial, deja constancia que se me habían vencido los términos para contestar la demanda la cual nunca fue recibida por el demandado TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS. Para ejercer el derecho a la defensa.

7. Revisando por la página de la rama Judicial hoy 20 de Febrero del 2023, pude Observar que El 12 y 19 de Septiembre del 2019 respectivamente el Apoderado de la parte demandante allega al honorable Juzgado unos memoriales los cuales concluyo que son las notificaciones personal y por aviso **LA CUAL NUNCA FUE RECIBIDA POR EL DEMANDADO TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS.**

8. El suscrito se enteró de la demanda hoy 20 de Febrero del 2023, porque se llevó a cabo la diligencia de secuestro de Inmueble por parte de la Inspección Primera de Policía en delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva y me fue informada por mi Suegra la señora ROSALBA VARGAS.

9. se tipifica entonces, la causal de nulidad por falta o indebida notificación, la cual debe ser decretada por su señoría.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Según lo relacionado en los acápites de hecho, respetuosamente le solicito que se declare la NULIDAD PROCESAL, por Incidente de nulidad por falta o indebida notificación, del acto de notificación Personal y por aviso del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: solicito que se declare la NULIDAD PROCESAL, por Incidente de nulidad por falta o indebida notificación, a partir del auto que admitió la demanda del referido proceso, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

TERCERO: solicito que se le respete al demandado el derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Toda la actuación surtida en el presente expediente N° 41001418900120180003100,
- Copia de la C.c. del Suscrito.

OPORTUNIDAD PROCESAL

Fundo mis peticiones en los artículos 132, 133, 134 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordante en la materia.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es usted competente Señor/a juez, por estar conociendo del proceso principal, y se debe seguir el trámite INCIDENTAL.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, comedidamente solicito al Señor/a Juez se sirva acceder a las SOLICITUDES, impetradas.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO : En la Calle 56B N° 1ª-31 de la ciudad de Neiva (H), E-mail: felizul19@hotmail.com

DEMANDANTE : En la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

Tito A. Velasquez R.
TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS
DEMANDADO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00429-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS – C.C. 55.175.419

**Demandados: GERMAN CARDENAS MORERA – C.C. 12.124.716
FABIO ESPER POLANIA – C.C. 12.122.952**

AUTO:

En **archivo #23**-Cuaderno 1 del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la Parte Demandante **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** enviada desde su correo electrónico informado: duber_v@outlook.com; coadyuvado por el Demandado **FABIO ESPER POLANIA** en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, lo cual manifiestan se surte con los títulos obrantes en el proceso con ocasión de la medida cautelar por valor **\$2.685.456**. Por lo tanto, solicitan el pago de los mismos a favor de la Parte Demandante y proceder con la terminación solicitada.

Revisado el plenario y el correspondiente listado de títulos, se observa que conforme a lo manifestado por las partes se cumplen las condiciones estipuladas para acceder a lo acordado aclarando que, a la fecha en efecto **únicamente** existen los **cinco (5) títulos relacionados**. De igual manera se cumplen los presupuestos del artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, por lo tanto se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el pago a favor del **DEMANDANTE** de los títulos mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales que satisfacen el total de la obligación conforme lo acordado entre las partes, al Apoderado de la Parte Demandante quien posee facultad para recibir títulos judiciales: **Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con **C.C. 7.700.692:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001096749	28/12/2022	\$ 1.028.427,00
439050001100220	03/02/2023	\$ 274.234,00
439050001103176	02/03/2023	\$ 390.061,00
439050001106131	03/04/2023	\$ 411.351,00
439050001109140	03/05/2023	\$ 581.383,00
TOTAL		\$ 2.685.456,00

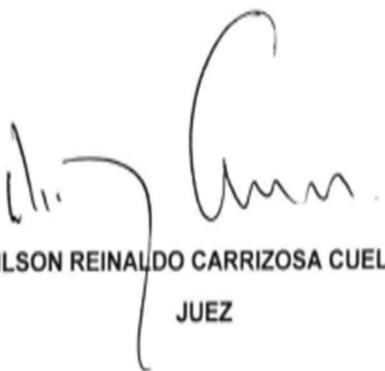


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/05/2023

E. 10/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 09 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00023-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**
Nit. 830.138.303-1

Demandados: LUIS EDUARDO MENDOZA - C.C. 19.226.925

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** interpuesto dentro del término por la Parte Demandada contra el auto calendarado **Diciembre 15 de 2022** por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente y negó su solicitud de desistimiento tácito.

2.- EL RECURSO:

El recurrente funda su inconformidad afirmando que el Despacho negó su solicitud de desistimiento tácito y hace un recuento cronológico de las actuaciones en el proceso indicando que desde el 1 de Marzo de 2021 la parte Demandante no realizó ninguna actuación con el ánimo de adelantar el proceso.

Insiste en que pese a sus solicitudes de que se le notifique no ha sido posible por parte del Despacho, y que no ha tenido acceso a la demanda o al mandamiento de pago para ejercer su defensa.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto que negó el desistimiento tácito y que se tenga en cuenta todas las actuaciones realizadas en aras de proteger sus intereses.

Finalmente aporta como dirección física para recibir notificaciones: **CALLE 65 A No. 1D-23 de Neiva** y correo electrónico: valenciahernandez1958@gmail.com

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretaria que antecede; la parte Demandante guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Estudiado el recurso elevado considera el Despacho importante indicar al demandado de la misma manera como se le dijo en el auto recurrido, que fue precisamente **su solicitud de notificación de fecha Marzo 24 de 2022** la que suspendió el término del desistimiento tácito alegado.

Ahora bien, por otro lado también es preciso indicarle que en el proceso no solamente obran actuaciones de las partes demandante y demandado sino como en el presente caso, solicitud emanada por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** de EMBARGO DE REMANENTE dirigido al proceso con **RAD. 410014189002-2021-00523-00** de la cual este Despacho **TOMO NOTA** mediante auto de fecha Diciembre 15 de 2022, la cual también impulsó el proceso.

Es decir, el Juzgado ha atendido todas las actuaciones realizadas incluso la solicitud de notificación del demandado pues en el auto recurrido se tuvo notificado por conducta concluyente y se ordenó correrle traslado de la demanda y mandamiento de pago, actuación que no se concretó en virtud del recurso elevado, en consecuencia se procederá por Secretaría con el envío respectivo al correo electrónico de notificación informado: valenciahernandez1958@gmail.com otorgando el término dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a efecto de que realice la defensa de sus intereses.

Para concluir, es pertinente traer a colación lo argumentado por el Tribunal Administrativo de Boyacá que precisó el carácter especial de la pretensión ejecutiva como en este caso concreto pues, como ya se dijo se evidenciaron actuaciones que impiden aplicar el desistimiento tácito de manera estricta y rigurosa¹ y así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se deben observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, **en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.**

De tal manera que en virtud de lo esgrimido, de las normas y jurisprudencia aludidas no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, el Demandado interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

¹ [Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02](#)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

RESUELVE

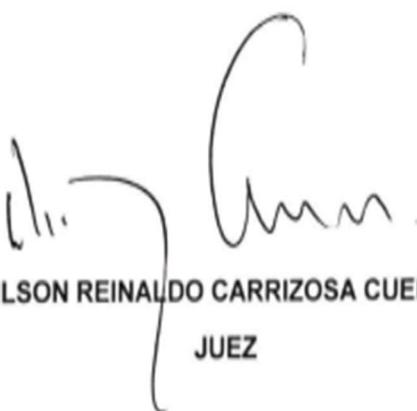
Primero: **NO REPONER** y por lo tanto **CONFIRMAR** la decisión en el auto calendarado **DICIEMBRE 13 DE 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NEGAR** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia.

Tercero: Por Secretaría **PROCEDER** con el envío del mandamiento de pago, demanda y anexos al correo electrónico del Demandado: valenciahernandez1958@gmail.com a fin de efectivizar la notificación por conducta concluyente decretada en el auto calendarado **DICIEMBRE 15 DE 2022**.

Cuarto: Una vez hecho lo anterior, por Secretaría **REALIZAR** el conteo de términos respectivos para contestación de la demanda, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 9/05/2023
E. 10/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Mayo 09 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00152-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ALAN RUBIANO RESTREPO – C.C. 1.026.254.395

Demandada: AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA – C.C. 55.153.810

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término por el Apoderado de la Parte Demandante contra el auto calendaro **Agosto 1 de 2022**, que negó la expedición del Despacho Comisorio solicitado.

2.- EL RECURSO:

El recurrente funda su inconformidad afirmando que el Despacho negó su solicitud de expedir el Despacho Comisorio sin tener en cuenta que mediante auto calendaro **21 de julio de 2022** del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva se terminó el proceso que allí adelantaba **BANCOLOMBIA** en contra de la aquí demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA** bajo el radicado **41001-40-03-001-2022-00136-00**.

Asegura que desconocía la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en donde canceló el embargo de la acción personal en el presente proceso en razón al embargo por acción real en el proceso radicado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, sin embargo resalta que al haber terminación del referido proceso en aquel Juzgado y al existir orden de levantamiento de la medida, le resulta "dable" concluir que la Oficina de Registro de Neiva así como canceló la medida a favor de este proceso, debió realizar su obligación legal de **"NUEVAMENTE"** proceder con la **ANOTACION e INSCRIPCION DEL EMBARGO DE ACCION PERSONAL** que había sido ordenado por este Despacho.

De tal manera que agrega:

Puesta, así las cosas, el referido **LEVANTAMIENTO** del embargo de acción real sobre el inmueble no. 200-193447, genera como consecuencia que sea procedente nuevamente la anotación y registro del embargo de acción personal (comunicado mediante oficio No. 138), habida cuenta que, se insiste, **POR ORDEN JUDICIAL DE AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021**, se **ORDENÓ** el levantamiento de dicho embargo.

Conforme sus apreciaciones, solicita que frente al levantamiento de la orden de embargo de la acción real se reponga el auto recurrido y en su lugar se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que así como procedió a cancelar el embargo de la acción personal proceda a realizar nuevamente su anotación y registro por cuanto la acción real quedó cancelada en virtud de la terminación del proceso respectivo y además, por cuanto los derechos de inscripción y pago ya fueron cancelados en la oportunidad.

Una vez acreditado lo anterior, solicita que este Despacho libre el Despacho Comisorio solicitado con fundamento en las razones expuestas en la motivación del recurso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretaria que antecede; la parte Demandada guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Estudiado el recurso elevado se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, en primera medida es de indicar que si bien tal como lo argumenta y acredita; el proceso cuya medida cautelar por acción real desplazó a la medida decretada de acción personal de este Despacho fue terminado en el Juzgado Homólogo; lo cierto del caso es que para el momento en que se decretó la medida, la situación jurídica en la que se encontraba el inmueble era con un embargo registrado de **ACCION REAL** que desplazaba la **ACCION PERSONAL** y fue la razón por la que Oficina de Registro **CANCELO** el embargo.

Ahora, si bien inicia el recurso informando sobre la terminación del proceso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, pues este Despacho no tenía por qué saberlo excepto mediante oportuna información del Demandante, hecho que no se avizora en el expediente sino hasta la interposición del recurso, ahora si el Demandante se dio cuenta que el inmueble en mención quedó libre de gravamen por dicha terminación, lo más lógico es que solicitara nuevamente la medida sobre el inmueble para un nuevo pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pero no es de recibo que el Demandante “presuma” que por terminación del proceso de la Acción Real la Entidad actuara de oficio anotando nuevamente el embargo de acción personal que ya había sido cancelado.

Diferente hubiera sido si él hubiera solicitado el embargo de remanente del que eventualmente se hubiera tomado nota, para que hubiesen dejado a **DISPOSICION** del presente proceso la medida pretendida sobre el inmueble de propiedad de la demandada, pero el Despacho no observa solicitud alguna en ese sentido dentro del presente asunto.

Así las cosas, en relación con el **SECUESTRO** pues es importante aclarar que tal como lo expuso este Despacho en el auto recurrido, al no estar registrado embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es posible decretar el secuestro ya que es una consecuencia de la medida cautelar tal como lo expone el Artículo 601 del C.G.P.:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (Negrita por el Despacho)

De tal manera que en virtud de lo esgrimido y de la norma aludida no se repondrá el auto recurrido.

Ahora, se observa en su solicitud de impulso vista en **archivo #0034** del expediente electrónico que insiste en requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que inscriba nuevamente el **oficio No. 138 de Enero 26 de 2022** lo cual se negará conforme lo motivado.

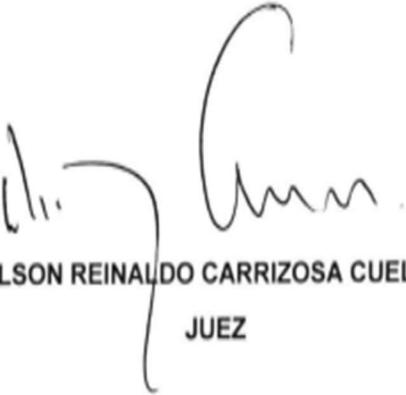
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendarado **Agosto 1 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ABSTENERSE de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/05/2023

E. 10/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 03 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 740.000.00
TOTAL	\$ 740.000.00

Son **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de mayo de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00152-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALAN RUBIANO RESTREPO – C.C. 1.026.254.395
Demandada: AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA
– C.C. 55.153.810

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/05/23
E. 10-05-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 09 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00176-00

Clase de proceso : Verbal Sumario -Declaración de Pertinencia

Demandante: NELSON RIVERA MENDEZ - CC. 7.713.168

Apoderado: MILLER PULIDO OLAYA T.P. 129.975

Demandados: JORGE OLIVEROS HUEPE - C.C. 12.107.507

GONZALO OLIVEROS HUEPE - C.C. 12.100.067

BEATRIZ OLIVEROS HUEPE - C.C. 36.153.103

**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**

AUTO

En **archivo #026 y #027** Cuaderno 1 del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora, de emplazamiento de los demandados **JORGE OLIVEROS HUEPE y BEATRIZ OLIVEROS HUEPE** y argumenta que pese a la respuesta de la demanda presentada por el demandado **GONZALO OLIVEROS HUEPE** no se explica por qué los demás demandados no han hecho lo propio y en consecuencia conforme el numeral 6 del Artículo 78 del C.G.P., solicita su notificación por emplazamiento y adicionalmente, que se requiera al señor **Gonzalo Oliveros Huepe** para que informe al Despacho la dirección de notificación física o electrónica de los arriba mencionados demandados.

Para resolver, es importante aclarar al Apoderado Actor que Respecto del emplazamiento debe recordarse que solo hay lugar a efectuarlo **cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado** o quien debe ser notificado personalmente, de lo contrario se torna improcedente.

En el caso concreto y conforme la constancia secretarial que antecede se tiene:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva- Huila, 20 de mayo de 2022. Una vez revisado el informe de notificación allegado por la parte demandante se observa que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ni de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Las diligencias ingresan al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De tal manera que la misma ofrece la claridad al actor de que las diligencias aportadas, al no considerarse realizadas en debida forma deberán intentarse nuevamente y aportar lo pertinente al proceso, por lo que este Despacho no hará consideraciones adicionales.

No obstante, si es importante aclarar al Apoderado máximo teniendo en cuenta su expresa preocupación y solicitud de impulso, que las diligencias de notificación de la parte Demandada deben realizarse **en debida forma** y como lo ordenan los Artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 si se trata de notificación electrónica, pero de ninguna manera deben mezclarse las dos clases de notificación, ya que si bien la mencionada Ley reglamentó la notificación electrónica pues, no derogó los Artículos 291 y 292 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

De tal manera que se negará el emplazamiento solicitado y se le requerirá al actor para que **notifique en debida forma** a los demandados **JORGE OLIVEROS HUEPE y BEATRIZ OLIVEROS HUEPE** y lo acredite al Despacho para que haga parte del expediente.

Lo anterior, atendiendo precisamente lo dispuesto en el Art. 78 del C.G.P., numerales 5, 6.

Adicionalmente, de la revisión de los documentos allegados al proceso y en relación con la medida solicitada de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** el Despacho considera necesario **REQUERIR** al Apoderado Actor para que concrete dicha acción toda vez que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA** indicó mediante oficio de **ABRIL 18 DE 2022**, lo siguiente:

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia propuesto por NELSON RIVERA MENDEZ C.C 7713168 contra JORGE OLIVEROS HUEPE C.C 12107507, GONZALO OLIVEROS HUEPE C.C 12100067 y BEATRIZ OLIVEROS HUEPE C.C 36153103.
RAD. 41001-41-89-001-2021-00176-00.

Adjunto me permito enviarle el Oficio de Demanda Nro. 0022 de fecha 24 enero de 2022 radicado el 10 de febrero de 2022, me permito informarle que se devuelve sin registrar en el folio de matrícula N° 200-7124 por cuanto venció el tiempo limite para el pago del mayor valor (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Por último, frente a la respuesta de la demanda allegada por el señor **GONZALO OLIVEROS HUEPE** que se observa en **archivo #022** del C.G.P., se tiene que conforme lo dispuesto en el Artículo 301 del C. G. del P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Se tendrá notificado por Conducta Concluyente y del escrito presentado como respuesta a la demanda, se correrá traslado a la parte Actora mediante fijación en lista, conforme lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, **en debida forma**.

Tercero: CORRER TRASLADO mediante fijación en lista, del escrito de contestación allegado por el Demandado **GONZALO OLIVEROS HUEPE**, a la parte Actora conforme el Art. 110 del C.G.P.

Cuarto: NEGAR el requerimiento solicitado a **Gonzalo Oliveros Huepe**; por las razones expuestas.

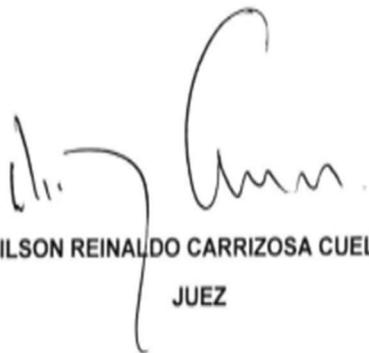


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Quinto: REQUERIR al Apoderado de la parte Actora, para que concrete el trámite de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, pues de su impulso también depende el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/05/2023

E. 10/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 09 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00575-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – Nit. 890.203.088-9

Demandado: JOSE LEINER MALAGON RODRIGUEZ – C.C. 12.138.089

AUTO

En **archivo #017** del expediente electrónico obra memorial suscrito por la Apoderada de la parte Demandante enviado desde el correo electrónico: magnoliaem2@hotmail.com, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada, y en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 09 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00654-00

Clase de proceso : Verbal Sumario -Declaración de Pertinencia

Demandante: PIEDAD RIVERA MENDEZ CC. 36.304.555

Apoderado: MILLER PULIDO OLAYA T.P. 129.975

Demandados: ALVARO OLIVEROS HUEPE - C.C. 12.112.127

FERNANDO OLIVEROS HUEPE C.C. 12.107.802

GUSTAVO OLIVEROS HUEPE C.C. 12.115.007

JORGE OLIVEROS HUEPE C.C. 12.107.507

**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**

AUTO

En **archivo #41 y #43** Cuaderno 1 del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora, de emplazamiento de los demandados **FERNANDO OLIVEROS HUEPE, GUSTAVO OLIVEROS HUEPE** y **JORGE OLIVEROS HUEPE** y argumenta que pese a la respuesta de la demanda presentada por el demandado **ALVARO OLIVEROS HUEPE** no se explica por qué los demás demandados no han hecho lo propio y en consecuencia conforme el numeral 6 del Artículo 78 del C.G.P., solicita su notificación por emplazamiento y adicionalmente, que se requiera a la señora **Maria Elena Oliveros Huepe** para que informe al Despacho la dirección de notificación física o electrónica de los arriba mencionados demandados.

Para resolver, es importante aclarar al Apoderado Actor que Respecto del emplazamiento debe recordarse que solo hay lugar a efectuarlo cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, de lo contrario se torna improcedente.

En el caso concreto, procede el Despacho a revisar las diligencias de notificación aludidas por el Apoderado y se tiene en el **archivo #17** del expediente allega las facturas de **SURENVIOS** de fecha **Marzo 15 de 2022**; por medio de las cuales envió la notificación al señor **ALVARO OLIVEROS HUEPE** y a los señores **FERNANDO OLIVEROS HUEPE, GUSTAVO OLIVEROS HUEPE** y **JORGE OLIVEROS HUEPE** a las direcciones informadas en la demanda.

De igual manera se observa en **archivo #24** que allega nuevamente diligencia de notificación pero esta vez enviada a una dirección diferente a la informada y recibida por una persona que no figura dentro de la demanda, tal como se observa:

Fecha Admisión		Hora		ORIGEN CIUDAD - DPTO.		DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAIS		CITA PARA ENTREGAR		Días de Entrega	
2022-03-15		9:49 a.m.		#1001000 - NEIVA - HUILA		#1001000 - NEIVA - HUILA				24	
MILLER PULIDO OLAYA ESPORÁDICOS Dirección: AV 26 # 8 A 02 BARRIO AEROPUERTO Tel./Cel.: 3103106170 Cédula / IDENT.: 12214436 Código Postal Origen: #10001 Col. Cuenta: 1-1-1 Peso (Kg): 1 Peso Vol: 1 No. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete: \$ 3.000 Vr. Otros / Carporte: \$ 0 Total Flete: \$ 4.000											
FERNANDO, GUSTAVO Y JORGE OLIVEROS HUEPE Dirección: CALLE 2 A 18 Y 1 E 24 Tel./Cel.: 0000000000 Cédula / IDENT.: 0000000000 Código Postal Destino: #10001 Costo Manejo: \$ 100 Vr. Otros / Carporte: \$ 0 Total Flete: \$ 4.000											
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO Desconocido: 1 2 3 Rehusado: 1 2 3 No recibido: 1 2 3 No reclamado: 1 2 3 Dirección errada: 1 2 3 Otros: 1 2 3 No. Oper./Cerrado: 1 2 3											
Fecha de Devolución al remitente: _____ Faltó a satisfacción: _____ Nombre C.C. y Sexo Destinatario: Maria Elena Oliveros Huepe Número C.C. y Sexo Destinatario: 36175158 Neiva Observaciones en la entrega: 16/05/22 Hora 9:30											



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Es importante aclarar al Apoderado Actor, máximo teniendo en cuenta su expresa preocupación y solicitud de impulso, que las diligencias de notificación de la parte Demandada deben realizarse **en debida forma** y como lo ordenan los Artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 si se trata de notificación electrónica, pero de ninguna manera deben mezclarse las dos clases de notificación, ya que si bien la mencionada Ley reglamentó la notificación electrónica pues, no derogó los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el caso en concreto atendiendo a que no aportó la dirección electrónica de los demandados por desconocerla tal como lo manifestó en el acápite de notificaciones, entiende el Despacho que intentó realizar la notificación de los Artículos 291 y 292 del C.G.P., de tal manera que en ese sentido debe ceñirse al numeral 3 inciso del Artículo 291:

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Dicha constancia no se observa en el expediente en ninguno de los dos intentos de notificación informados, pues únicamente anexa las **FACTURAS** expedidas por la empresa de correos, documento diferente a la **CONSTANCIA DE ENTREGA** que exige la norma en comento.

Aunado a lo anterior, el intento de notificación por aviso no puede tenerse en cuenta porque no llena los requisitos del Art. 292 del C.G.P., en primer lugar porque se hizo en dirección diferente a la informada y a la realizada en la notificación personal y en segundo lugar, porque mucho menos acredita el envío del auto admisorio de la demanda tal como dispone el mentado artículo:

*"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal** de la providencia que se notifica." (Negrita por el Despacho)*

De tal manera que se negará el emplazamiento solicitado y se le requerirá al actor para que **notifique en debida forma** a los demandados **FERNANDO OLIVEROS HUEPE, GUSTAVO OLIVEROS HUEPE y JORGE OLIVEROS HUEPE** y lo acredite al Despacho para que haga parte del expediente.

Lo anterior, atendiendo precisamente lo dispuesto en el Art. 78 del C.G.P., numerales 5, 6.

Por último, frente a la respuesta de la demanda allegada por el señor **ALVARO OLIVEROS HUEPE** que se observa en **archivo #26** del C.G.P., se tiene que conforme lo dispuesto en el Artículo 301 del C. G. del P.:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Se tendrá notificado por Conducta Concluyente y del escrito presentado como respuesta a la demanda, se correrá traslado a la parte Actora mediante fijación en lista, conforme lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

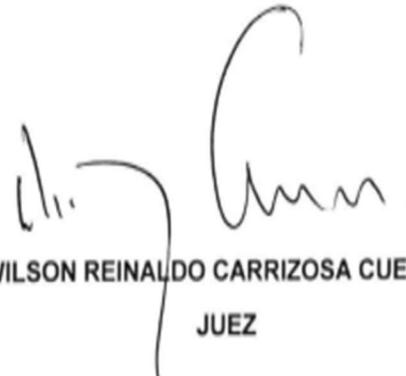
Primero: **NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, **en debida forma.**

Tercero: **CORRER TRASLADO** mediante fijación en lista, de los escritos de contestación allegado por el Demandado **ALVARO OLIVEROS HUEPE**, a la parte Actora conforme el Art. 110 del C.G.P.

Cuarto: **NEGAR** el requerimiento solicitado a **Maria Elena Oliveros Huepe** quien no hace parte del presente proceso; por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/05/2023

E. 10/05/2023